



Resolución Ministerial 222-2003-MTC/03

Lima, 21 de marzo de 2003.

Visto el recurso de apelación contra el Oficio N° 011-2002-MTC/15.03, interpuesto por el representante de RADIAL S.R.Ltda.;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 086-98-MTC/15.03 se otorgó autorización a Compañía Radiodifusora Peruana S.A., para establecer y operar una estación retransmisora del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), modalidad comercial – cadena, en la ciudad de Arequipa; al haber obtenido dicha empresa la Buena Pro en el Concurso Público de Ofertas N° 001-97-MTC/DGCT;

Que, por Resolución Viceministerial N° 652-2001-MTC/15.03, se dejó sin efecto la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 086-98-MTC/15.03, en razón que la empresa no cumplió con instalar y operar la estación autorizada, incurriendo en la causal para dejar sin efecto una autorización prevista en el numeral 3) del artículo 164 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, por Oficio N° 011-2002-MTC/15.03 del 01 de febrero de 2002, se da respuesta a la solicitud de la empresa RADIAL S.R.Ltda., para que se le otorgue autorización para la explotación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en la ciudad de Arequipa, en sustitución de la Compañía Radiodifusora Peruana S.A. que obtuvo la Buena Pro en el Concurso Público de Ofertas N° 001-97-MTC/DGT; manifestándole que no era posible acceder a su petición. Dicho oficio fue notificado a la empresa el 04 de febrero de 2002;

Que, con Escrito de Registro N° 2002-001851, del 20 de febrero de 2002, el representante de la empresa RADIAL S.R.Ltda. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 011-2002-MTC/15.03, argumentando lo siguiente: (i) Que, se subroga en el lugar de la empresa ganadora, al amparo de lo previsto en el numeral 24 de las bases, que señala que en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del postor que obtuvo la Buena Pro este perderá su derecho conforme al numeral 22 de las bases, el cual será cedido al postor que hubiera ocupado el segundo lugar; por lo que pide que se declare a Radial S.R.Ltda. como nuevo adjudicatario de la frecuencia comercial de la ciudad de Arequipa, en sustitución de la empresa ganadora del concurso público Compañía Radiodifusora Peruana S.A. que ha perdido su autorización por Resolución Viceministerial N° 652-2001-MTC/15.03, ante el incumplimiento de las obligaciones como titular de autorización en estricta aplicación de las Bases del Concurso Público de Ofertas N° 001-97-MTC/DGT; (ii) Que, no es



cierto lo señalado en el punto 4 del Oficio materia de impugnación, que la autorización se dejó sin efecto cuando el titular ya no era postor, porque de acuerdo al inciso h) del numeral 19 de las bases establece dentro de las obligaciones de los postores ganadores de la Buena Pro la inversión proyectada en los 3 primeros años y monto de la inversión a ejecutarse en el primer año, y al no haber cumplido con ello la titular que obtuvo la Buena Pro debe otorgarse la autorización a sus representada en concordancia con el numeral 23 de las bases; (iii) Que, de acuerdo a las bases del concurso las autorizaciones se otorgan por 20 años, primero por 10 años y luego se renuevan por 10 años más, luego de lo cual la frecuencia revierte automáticamente al Ministerio para que éste convoque a nuevo concurso, por lo que las bases tienen vigencia por 20 años y por tanto deben aplicarse a su caso; (iv) Que, no es cierta la afirmación que se hace en el oficio recurrido que el concurso terminó con el otorgamiento de la buena pro a los postores ganadores y que la impugnación solo puede plantearse hasta 3 días después de realizado el concurso, quedando dicho otorgamiento firme y consentido, dado que en el numeral 25.2 se establece que los postores y adjudicatarios de la buena pro se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, lo que quiere decir que los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o judicial y no como se pretende en este caso por un oficio; (v) Que, se le debe otorgar la autorización por haber quedado en segundo lugar, porque el ganador no cumplió con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 142° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, referido al cronograma de ejecución del proyecto, por lo que ipso jure al haberse cancelado la licencia de la ganadora debe otorgarse la autorización a la suplente que ocupó el segundo lugar; más aún cuando presentó su expediente a solicitud de parte; finalmente, indica que interpone recurso de reconsideración a efecto que se declare nulo el oficio y se disponga que se le otorgue la autorización;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, si bien el recurrente califica el recurso interpuesto contra el Oficio N° 011-2002-MTC/15.03 como de reconsideración e invoca el artículo 208° de la Ley N° 27444, se observa que su impugnación no se sustenta en nueva prueba, siendo todo el fundamento del recurso cuestiones de puro derecho, en la aplicación de la Constitución Política del Perú, de las Bases del Concurso Público N° 001-97-MTC/DGT, en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, por lo que no es que haya una omisión de presentación de nueva prueba en la interposición del recurso que pueda ser subsanada, sino que del contenido del mismo se aprecia que hay un error en la calificación puesto que se trata de un recurso de apelación,





Resolución Ministerial 222-2003-MTC/03

correspondiendo a la administración encausar el proceso, de acuerdo a lo previsto en los artículos 75°, numeral 75.3, y 213° de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 213° de la Ley N° 27444 dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero contenido; por tanto, corresponde encausar el proceso y calificar el recurso interpuesto, de cuyo contenido se desprende que se está interponiendo recurso de apelación contra el Oficio N° 011-2002-MTC/15.03, al estar sustentado en cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 24 de las bases establece taxativamente en qué casos procede la sustitución de los postores ganadores de la buena pro, indicando que esta se produce cuando: (i) el postor ganador incumple sus obligaciones, las cuales están señaladas en el numeral 19 de las bases, que a su vez consigna como obligaciones: a) pagar el derecho de autorización según el monto de su oferta; b) presentar los documentos que, como requisitos para el otorgamiento de autorización, establece el artículo 161° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; y, (ii) el Ministerio no pueda otorgar la autorización al ganador de la buena pro por lo previsto en el numeral 22 de las bases, en el cual se indica que no se otorgará la autorización en caso que se encuentre incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 116° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, como se advierte la sustitución del postor ganador solo procede en caso que por alguno de los 2 supuestos indicados precedentemente, el Ministerio no otorgara la autorización al postor ganador que obtuvo la buena pro;

Que, en el presente caso, el postor ganador de la autorización para la ciudad de Arequipa, en la modalidad comercial, sí cumplió con el pago de la oferta y con presentar los documentos exigibles para tal efecto, en base a lo cual se le otorgó la autorización, con lo que concluyó el proceso de Concurso Público Ofertas N° 001-97-MTC/DGT;

Que, el inciso h) del artículo 19 de las bases lo que hace es indicar uno de los documentos que debe presentar el postor ganador de la buena pro, que está referido a la inversión proyectada en los 3 primeros años y el monto de la inversión inicial, lo cual cumplió con presentar el postor ganador de la buena pro para la ciudad de Arequipa, conjuntamente con los otros documentos que establece el citado numeral 19, lo que

motivó el otorgamiento de la autorización. Por tanto, no hay un incumplimiento del postor ganador del documento solicitado en el inciso h) del numeral 19 en referencia, como alega el impugnante;

Que, otorgada la buena pro a los postores que ganaron el Concurso Público de Ofertas N° 001-97-MTC/DGT, los postores que cumplieron con efectuar el pago de su oferta económica y presentaron los documentos que se establecía en el numeral 19 de las bases, obtuvieron la correspondiente autorización del Ministerio, y en el caso que alguno de los postores ganadores no cumplieron con el pago de su oferta económica o no presentaron los requisitos establecidos en las bases dentro del plazo estipulado, el Ministerio procedió a convocar al que ocupó el segundo lugar en el concurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 24 de las bases, produciéndose la sustitución de los postores ganadores;

Que, una vez otorgada la autorización, el titular de la misma se sujeta a las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento General y la Resolución autoritativa;

Que, respecto al plazo de duración de las bases, no es exacto que tenga una duración de 20 años, puesto que las bases están vigentes mientras dure el proceso de selección, se otorgue la buena pro y se proceda al otorgamiento de la autorización correspondiente, en cada caso, que para la ciudad de Arequipa concluyó con el otorgamiento de autorización en la modalidad de radiodifusión comercial a Compañía Radiodifusora Peruana S.A. por Resolución Viceministerial N° 086-98-MTC/15.03, a partir del cual para la instalación y operación de la estación de radiodifusión se aplican las normas previstas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo previsto en su Resolución autoritativa;

Que, en ese sentido, la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 086-98-MTC/15.03, se dejó sin efecto por Resolución Viceministerial N° 652-2001-MTC/15.03, en virtud a su incumplimiento del titular de instalar y operar la estación autorizada en el período de prueba otorgado, encontrándose incurso en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, el numeral 12 del artículo 142° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cuyo incumplimiento por parte del postor invoca la impugnante, se refiere a que las bases del concurso público deben contener el cronograma de ejecución del proyecto, lo que en principio aplica para los concursos de ofertas de los servicios públicos de telecomunicaciones, que no es el caso de los servicios de





Resolución Ministerial 222-2003-MTC/03

radiodifusión, además que tal requerimiento es respecto al contenido de las bases y no una obligación para el postor ganador de la buena pro, por lo que carece de sustento este argumento del impugnante;

Que, el impugnante no ha desvirtuado ninguno de los fundamentos del Oficio N° 011-2002-MTC/15.03, objeto de impugnación, por lo que el recurso interpuesto resulta infundado;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Calificar la impugnación contra el Oficio N° 011-2002-MTC/15.03, interpuesta por el representante de la empresa RADIAL S.R.Ltda., como recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 011-2002-MTC/15.03 por RADIAL S.R.Ltda., dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



JAVIER REATEGUI ROSSELLO

Ministro de Transportes y Comunicaciones

